



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 290

Bogotá D. C., jueves, 3 de junio de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009 SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 2 de junio de 2010

Doctor

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. Trámite

El presente proyecto fue radicado el día 16 de septiembre de 2009, ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, el cual fue reparado para su trámite a la Comisión Segunda Constitucional.

Mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gabriel Silva Luján, solicitaron al honorable Congreso de la República, autorizar a

las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes para deliberar conjuntamente y dar trámite de urgencia a la presente iniciativa, en consecuencia las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes mediante Resoluciones número 102 del 6 de abril de 2010 y Resolución número 0674 del 6 de abril de 2010, respectivamente, autorizaron a las respectivas Comisiones sesionar conjuntamente, para lo cual el Presidente de la Comisión Segunda de Senado designó como ponente al honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, y el Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como Ponente al honorable Representante Augusto Posada Sánchez, y fue aprobado en comisiones conjuntas el día 2 de junio de 2010.

2. Antecedentes y objeto del proyecto de ley

Una vez presentado el proyecto de ley, con el objeto de fortalecer la iniciativa y determinar su conveniencia, solicité concepto al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares y Dirección General de la Policía Nacional, quienes en mesas de trabajo analizaron y discutieron dicho proyecto, encontrándolo vital y oportuno para suplir las necesidades organizacionales de las Instituciones Militares y de Policía, emitiendo concepto favorable.

En estas mesas de trabajo se llegó a la conclusión que también se debían modificar los artículos que impactan el cambio en la Jerarquía Militar y Policial, con el fin de fortalecer la estructura general del proyecto de ley, como en efecto se hizo en el pliego de modificaciones.

Dentro del articulado del proyecto se proponen modificar artículos del Decreto-ley 1790 del 2000, “por la cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, y del Decreto-ley 1791 de 2000, “por la cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecuti-

vo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, creando el Grado de Teniente General y el de Almirante de Escuadra, en la jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia; iniciativa que no solo adiciona un nuevo grado en la Jerarquía Militar y Policial, sino que posiciona a los señores Oficiales Generales y de Insignia con sus pares a nivel internacional e igualmente permite fortalecer la estructura orgánica de los Comandos Conjuntos, Segundos Comandos e Inspecciones.

Igualmente solicité al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto sobre el impacto fiscal y presupuestal, a lo cual el citado Ministerio manifestó que el proyecto de ley incrementa el pago anual de pensiones a cargo de la Nación, que al cabo de doce años ascenderá a 78 millones de pesos. Con base en estas consideraciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera procedente otorgar el aval fiscal.

Me permito anexar copia de los documentos referidos.

El objeto del proyecto de ley de la referencia busca modernizar institucionalmente la Fuerza Pública, dentro de un proceso de transformación de la Profesión Militar y de Policía, enmarcado dentro de una estrategia de acciones conjuntas, que implica el fortalecimiento de los lazos de comunicación y la colaboración con sus pares de los demás países, para enfrentar las amenazas transnacionales como bien lo son el terrorismo y el narcotráfico.

Con el propósito de ilustrar lo dicho se muestra a continuación un cuadro comparativo que relaciona la jerarquía de los señores Generales de algunos países Latinoamericanos, así como de la Organización del Tratado del Atlántico Norte –OTÁN–, que permite demostrar la necesidad de un grado adicional.

OTÁN COD		OF 10	OF 9	OF 8	OF 7	OF 6
Rango País EE. UU.		General del Ejército	General ****	Teniente General ***	Mayor General **	Brigadier General *
Reino Unido	Ejército	Mariscal de Campo	General	Teniente General	Mayor General	Brigadier
España	Ejército	Capitán General	General de Ejército	Teniente General	General de División	General de Brigada
Portugal	Ejército	Mariscal	General	Teniente General	Mayor General	Brigadier General
Alemania	Ejército		General	Teniente General	Mayor General	Brigadier General
Francia	Ejército	Mariscal de Francia	General del Ejército	General del Cuerpo Armado	General de División	General de Brigada
Grecia	Ejército		Stratigo	Antistratigo	Y Postratigo	Taxiarchos
Países Bajos	Ejército		General	Teniente General	Mayor General	Brigadier General
Canadá	Ejército		General	Teniente General	Mayor General	Brigadier General
México	Ejército		Sec. Defensa Nacional	General de División	General de Brigada	Brigadier General
Brasil	Ejército	Mariscal del Ejército	General del Ejército	General de División	General de Brigada	
Ecuador	Ejército		General del Ejército	General de División	General de Brigada	
Venezuela	Ejército		General en Jefe	Mayor General	General de División	General de Brigada
Colombia	Ejército			General	Mayor General	Brigadier General

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de la creación del nuevo grado no puede considerarse como algo meramente protocolario, dejando de lado otras razones de fondo que indiscutiblemente lo justifican.

Es así, como en el escenario actual se replantea la estructura operacional de las Fuerzas Militares mediante la activación de Comandos Conjuntos y Fuerzas de Tareas Conjuntas, Unidades Militares que tienen como objetivo principal desarticular la capacidad militar de los grupos armados al margen de la ley, como también evitar que esos grupos armados se establezcan en nuevas regiones del territorio nacional.

Es indiscutible, que para lograr resultados contundentes en el plano de la guerra, hace falta aliarse, pues las amenazas que actualmente afrontan los Estados, provienen de diferentes escenarios geográficos. Es decir, la delincuencia ya no se limita a un solo territorio demarcado sino que se extiende tanto como se lo permiten las instituciones encargadas de implantar el orden, la seguridad y la paz.

De otro lado también existe un antecedente histórico nacional que nos ayuda a complementar la necesidad de la existencia de la iniciativa legislativa propuesta y es que anteriormente en las Fuerzas Militares de Colombia existió el grado de Teniente General, grado que fue creado por el Presidente Mariano Ospina Pérez en abril de 1948 tras el Bogotazo, para ascender al entonces General Germán Ocampo quien fue nombrado Ministro de Guerra, el 10 de abril de ese año. Hasta entonces solo existía el grado de General con lo que quedó Brigadier General y Teniente General, dignidad que también alcanzaron los señores Tenientes Generales Rafael Sánchez Amaya, Gustavo Rojas Pinilla y Régulo Gaitán Patiño.

En los años 60 nuevamente se reformó la Jerarquía Militar, quedando 3 grados de Generales: Brigadier General, Mayor General y General, como actualmente se encuentra reglado en el Decreto-ley 1790 de 2000 y en el Decreto-ley 1791 de 2000.

Finalmente a lo expuesto, debe entenderse como complemento al análisis hecho, la coherencia de la presente iniciativa con el concepto de globalización, operaciones conjuntas y estrategia, los cuales redundarán en una mejor representación de nuestra Fuerza Pública ante el mundo, como una institución que se moderniza y que lo hace consciente de sus capacidades y retos.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE
2009 SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009
SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° “Modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006” del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. *Jerarquía.* La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
 2. Armada
 - a) Oficiales de Insignia
 1. Almirante
 2. Almirante de Escuadra
 3. Vicealmirante
 4. Contralmirante
 - b) Oficiales Superiores
 1. Capitán de Navío
 2. Capitán de Fragata
 3. Capitán de Corbeta
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Teniente de Navío
 2. Teniente de Fragata
 3. Teniente de Corbeta
 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales Generales
 1. General del Aire
 2. Teniente General del Aire
 3. Mayor General del Aire
 4. Brigadier General del Aire
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército
 - a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
 - b) Sargento Mayor de Comando
 - c) Sargento Mayor

- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero
2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
 - b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
 - c) Suboficial Jefe Técnico
 - d) Suboficial Jefe
 - e) Suboficial Primero
 - f) Suboficial Segundo
 - g) Suboficial Tercero
 - h) Marinero Primero
 - i) Marinero Segundo
 3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
 - b) Técnico Jefe de Comando
 - c) Técnico Jefe
 - d) Técnico Subjefe
 - e) Técnico Primero
 - f) Técnico Segundo
 - g) Técnico Tercero
 - h) Técnico Cuarto
 - i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 5°. *Jerarquía.* La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
2. Nivel Ejecutivo
 - a) Comisario
 - b) Subcomisario

- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero
- 3. Suboficiales
- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo
- 4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 <Modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 55. *Tiempos mínimos de servicio en cada grado.* Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire cuatro (4) años.
8. Mayor General, Vicealmirante o Mayor General del Aire tres (3) años.
9. Teniente General, Almirante de Escuadra o Teniente General del Aire tres (3) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.
7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá

autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Militar, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 65. *Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia.* Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este Decreto determina.

Artículo 5°. El artículo 66 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Ascenso a Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire.* Para ascender al grado de Brigadier General, o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, que posean el título de oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el ascenso al grado de Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del área gerencial o de alta dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Artículo 6°. El numeral 2 del literal a) del artículo 100 <Modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro Temporal con pase a la Reserva:

2. Por cumplir dos (2) años en el grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

Artículo 7°. El artículo 102 <Modificado por el artículo 1° de la Ley 775 de 2002> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 102 *Retiro de Generales y Almirantes.* A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al grado de General, Almirante o General del Aire, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir dos (2) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales y Contralmirantes o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia que ostenten como mínimo el grado de Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas.

Artículo 8°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 23. *Tiempo mínimo de servicio en cada grado.* Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General tres (3) años

Teniente General tres (3) años

2. Nivel Ejecutivo:

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales:

Cabo Segundo cuatro (4) años

Cabo Primero cuatro (4) años

Sargento Segundo cinco (5) años

Sargento Viceprimero cinco (5) años

Sargento Primero cinco (5) años

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 9°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 26. *Ascenso de Generales.* Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales que ostenten como mínimo el grado de Mayor General.

Artículo 10. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos al honorable Cámara de la República de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Augusto Posada Sánchez,

Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2009 SENADO, 275 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° <Modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
 2. Armada
 - a) Oficiales de Insignia
 1. Almirante
 2. Almirante de Escuadra
 3. Vicealmirante

4. Contralmirante
 - b) Oficiales Superiores
 1. Capitán de Navío
 2. Capitán de Fragata
 3. Capitán de Corbeta
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Teniente de Navío
 2. Teniente de Fragata
 3. Teniente de Corbeta
 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales Generales
 1. General del Aire
 2. Teniente General del Aire
 3. Mayor General del Aire
 4. Brigadier General del Aire
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército
 - a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
 - b) Sargento Mayor de Comando
 - c) Sargento Mayor
 - d) Sargento Primero
 - e) Sargento Viceprimero
 - f) Sargento Segundo
 - g) Cabo Primero
 - h) Cabo Segundo
 - i) Cabo Tercero
 2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
 - b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
 - c) Suboficial Jefe Técnico
 - d) Suboficial Jefe
 - e) Suboficial Primero
 - f) Suboficial Segundo
 - g) Suboficial Tercero
 - h) Marinero Primero
 - i) Marinero Segundo
 3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
 - b) Técnico Jefe de Comando
 - c) Técnico Jefe
 - d) Técnico Subjefe
 - e) Técnico Primero
 - f) Técnico Segundo
 - g) Técnico Tercero
 - h) Técnico Cuarto
 - i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 5° Jerarquía. La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Teniente General
 3. Mayor General
 4. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 1. Capitán
 2. Teniente
 3. Subteniente
 2. Nivel Ejecutivo
 - a) Comisario
 - b) Subcomisario
 - c) Intendente Jefe
 - d) Intendente
 - e) Subintendente
 - f) Patrullero
 3. Suboficiales
 - a) Sargento Mayor
 - b) Sargento Primero
 - c) Sargento Viceprimero
 - d) Sargento Segundo
 - e) Cabo Primero
 - f) Cabo Segundo
 4. Agentes:
 - a) Agentes del Cuerpo Profesional
 - b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 <Modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 55. *Tiempos mínimos de servicio en cada grado.* Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

- a) Oficiales
 1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
 2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
 3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
 4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.

5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.

6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire cuatro (4) años.

8. Mayor General, Vicealmirante o Mayor General del Aire tres (3) años.

9. Teniente General, Almirante de Escuadra o Teniente General del Aire tres (3) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Militar, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 65. *Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia.* Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina.

Artículo 5°. El artículo 66 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 66. *Ascenso a Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire.* Para as-

cender al grado de Brigadier General, o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso de Altos Estudios Militares” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el ascenso al grado de Brigadier General, Contralmirante o Brigadier General del Aire del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de postgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del área gerencial o de alta dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el “Curso Integral de Defensa Nacional” en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Artículo 6°. El numeral 2 del literal a) del artículo 100 <Modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro Temporal con pase a la Reserva:

2. Por cumplir dos (2) años en el grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

Artículo 7°. El artículo 102 <Modificado por el artículo 1° de la Ley 775 de 2002> del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al grado de General, Almirante o General del Aire, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir dos (2) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propie-

dad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales y Contralmirantes o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia que ostenten como mínimo el grado de Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas.

Artículo 8°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

1. Oficiales
 - Subteniente cuatro (4) años
 - Teniente cuatro (4) años
 - Capitán cinco (5) años
 - Mayor cinco (5) años
 - Teniente Coronel cinco (5) años
 - Coronel cinco (5) años
 - Brigadier General cuatro (4) años
 - Mayor General tres (3) años
 - Teniente General tres (3) años
2. Nivel Ejecutivo:
 - Subintendente cinco (5) años
 - Intendente siete (7) años
 - Intendente Jefe cinco (5) años
 - Subcomisario cinco (5) años
3. Suboficiales:
 - Cabo Segundo cuatro (4) años
 - Cabo Primero cuatro (4) años
 - Sargento Segundo cinco (5) años
 - Sargento Viceprimero cinco (5) años
 - Sargento Primero cinco (5) años

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley, y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Artículo 9°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales que ostenten como mínimo el grado de Mayor General.

Artículo 10. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el día dos (2) de junio del año dos mil diez (2010).

El Presidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Manuel Enriquez Rosero.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Manuel José Vives Henríquez.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Rafael Sánchez Reyes.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN
PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
049 DE 2008 SENADO, Y NÚMERO 243 DE
2008 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce el derecho
a la actualización de la Primera Mesada Pensional.*

Bogotá, D. C, mayo 20 de 2010

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De manera atenta remito a usted para que se cumpla el trámite respectivo la ponencia para segundo debate en plenaria al Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado, y número 243 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la Primera Mesada Pensional.*

De igual manera le anexo el medio magnético que contiene dicha ponencia y proyecto.

El original consta de (22) folios los cuales vienen acompañados de 3 juegos.

Atentamente,

El Representante a la Cámara departamento del Tolima,

Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049
DE 2008 SENADO, 243 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce el derecho a la
actualización de la primera mesada pensional.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado, 243 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.** He estudiado el contenido de la primera ponencia que presenté para primer debate del precitado proyecto de ley, publicada en la Gaceta número 160 de 2009, la doctrina de la honorable Corte Constitucional en los casos puntuales que han originado los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, la Ley 100 de 1993 en lo atinente al tema materia del proyecto de ley, así como el documento que me hizo llegar el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en el pasado mes de abril de 2010 en el cual hace algunos reparos respecto a la aprobación del Proyecto de ley número 049-08 Senado 243-08 Cámara como aparece en la ponencia para primer debate, y he escuchado los puntos de vista de empresarios del país representados por la ANDI, estudios que me permiten en este momento morigerar mi punto de vista respecto a las consecuencias de carácter fiscal para el Estado y económico para las empresas, que puede generar la aprobación de la Ley 049-08 Senado y 243-08 Cámara como fue aprobada en su tránsito

por el Senado y en el primer debate en la Cámara de Representantes.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de 5 artículos a saber:

El objetivo principal de este proyecto de ley consiste en establecer que todas las pensiones que se han reconocido en Colombia y que han sido calculadas sin la debida actualización de su salario base de liquidación, sean debidamente indexadas conforme a los mismos parámetros previstos en la Ley 100 de 1993 y que han sido avalados constitucionalmente.

El artículo 1° ordena la indexación de todas las pensiones que han sido reconocidas y que fueron calculadas sin la debida actualización del salario base de liquidación. Para tal efecto, se acoge como parámetro: la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, el cual aparece consagrado en los artículos 14, 21 y 133 de la Ley 100 de 1993, como fórmula legal para mantener en valor presente las prestaciones de tipo pensional otorgadas en vigencia del Régimen de Seguridad Social Integral [1][6].

Sobre la materia es preciso aclarar que en virtud de las normas previamente mencionadas, las pensiones que se reconozcan en aplicación de la Ley 100 de 1993 ya tienen un parámetro legal que permite su indexación; así como aquellas que se obtienen en virtud (i) de la aplicación de la figura de la pensión sanción y (ii) de la asunción del riesgo por parte del empleador, en aquellos casos en que este incumple su deber de cotizar al sistema. Estas dos (2) últimas modalidades pensionales, en virtud de su reconocimiento por parte de la honorable Corte Constitucional a través de sentencias de asequibilidad moduladas en su contenido, las cuales resultan obligatorias como consecuencia de los efectos que genera la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución Nacional [2][7].

En el artículo 2°, se establece el procedimiento a través del cual los beneficiarios de una pensión solicitarán su indexación, para lo cual se prevé el ejercicio del derecho de petición, el que por disposición legal debe ser resuelto en un término inferior a cuatro (4) meses. Por su parte, en el parágrafo, se establece una hipótesis de silencio administrativo positivo, que pretende solucionar el grave problema de congestión judicial que se presenta relacionado con tutelas sobre la materia, pese a que la indexación ha sido reconocida como un derecho constitucional de carácter social y, en ciertos casos, de raigambre fundamental.

En el artículo 3° se reconoce que ninguna pensión que sea actualizada según lo previsto en esta ley, puede superar el límite de los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, según se dispone en el parágrafo 1° del artículo 48 de la Constitución Política.

En el artículo 4° se prevé un régimen de actualización para las pensiones que se reconozcan hacia el futuro y que, por su especialidad, carezcan de una fórmula que les permita mantener su valor presente.

En el artículo 5° se consagra el régimen de vigencia de la presente ley.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE SIRVIÓ DE ANÁLISIS PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE

Del cúmulo de providencias que acerca del derecho a la indexación de la primera mesada pensional se han proferido, se extraen las siguientes reglas jurisprudenciales:

a) La indexación ha sido definida como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de estos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

En el caso de la primera mesada pensional tanto la Ley 100 de 1993, en los artículos 14, 21 y 133 [11] [16], como la jurisprudencia constitucional, tal como se puede constatar en las Sentencias C-862 de 2006 [12][17] y C-891A de 2006 [13][18], han acogido como parámetro de actualización la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

b) El derecho a la indexación de la primera mesada pensional como parte del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones ha sido reconocido como un derecho constitucional de carácter social, el cual se origina de la interpretación sistemática de los artículos 48 y 53 de la Carta Política junto a distintos enunciados normativos consagrados en el texto superior. Así, expresamente se ha señalado que:

También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional. Esto en razón a que existen tres disposiciones constitucionales que lo sustentan: la primera contenida en el artículo 48, a saber: la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, las dos restantes contenidas en el artículo 53, la primera: la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales... ..la remuneración mínima vital y móvil... y la segunda, que establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Así mismo, no olvida la Corte que en la definición de la naturaleza y particularidades del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, otras disposiciones constitucionales juegan también un papel definitivo. Es el caso de las contenidas en el preámbulo de la Carta, al mencionarse como propósito de la Constitución la de garantizar un orden político, económico y social justo, o la del artículo 1°, que señala que la República está fundada en la solidaridad de las personas que la integran o las del artículo 13 que incorpora la obligación para el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva o incluso los propios principios con sujeción a los cuales se prestará el servicio público de seguridad social, definidos en el artículo 48: eficiencia, universalidad y solidaridad.

c) De igual manera, el derecho a la actualización de la primera mesada pensional ha sido considerado un derecho fundamental por conexidad, cuando por su violación se pone en riesgo alguna garantía iusfundamental. En este sentido, se ha explicado que:

No obstante lo anterior, la Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse de forma excepcional como un derecho fundamental por conexidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir, cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insoportable que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional.

Esto también puede ocurrir cuando de las circunstancias concretas sea posible concluir, que se ha presentado un trato discriminatorio por parte de las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales. Así sucede cuando por ejemplo, sin ningún criterio relevante, estas entidades deciden indexar las mesadas de algunos de sus pensionados y no así las de otros, estando todos ellos en el mismo supuesto de hecho fáctico y jurídico [15][20];

ESTUDIO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTECEDENTES

La actualización de la primera mesada pensional no es otra cosa que la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión en el momento en que la misma se empieza a disfrutar y procede cuando quiera que ha pasado tiempo entre la fecha en la que el trabajador beneficiario deja de trabajar y la fecha en la que cumple con los requisitos para acceder a la pensión, como por ejemplo cuando se retira del servicio habiendo cumplido con el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión, pero no tiene en esa fecha la edad requerida para la pensión. Debe esperar entonces a tener la edad indicada en la norma o convenio para que se radique en cabeza suya el derecho a la pensión propiamente dicho. En ese momento, su pensión se liquida con base en el salario que devengaba al momento de su retiro. En economías inflacionarias, la utilización de ese último salario como base para la liquidación de la pensión, puede resultar lesivo para el pensionado por cuanto el poder adquisitivo de ese último salario es sustancialmente inferior, en términos reales, al que va a tener su pensión en el momento de cumplir los requisitos, porque es el mismo último salario el que se emplea como base de liquidación de la pensión. La indexación de la primera mesada pensional consiste entonces, en actualizar por inflación ese último salario para que al servir como base de liquidación de la primera mesada pensional, tenga un poder adquisitivo equiparable al que tenía ese último salario en el momento en el que el trabajador dejó de prestar sus servicios.

Si bien dentro del contexto Latinoamericano la economía colombiana es una de las más saludables

de la región y la inflación es un fenómeno económico controlado, particularmente en los últimos años registrando reiteradamente cifras de un solo dígito, no es menos cierto que ha tenido épocas de índices mayores y esas variaciones, por pequeñas que parezcan, impactan en mayor grado las pensiones de menor monto, especialmente en los casos en los cuales esas pensiones son la única fuente de ingresos del pensionado por no tratarse de pensiones compartidas o compartibles con el Sistema ni tener el pensionado la expectativa o ser beneficiario de otra pensión legal o extralegal.

Por fortuna, la Ley 100 de 1993, bajo la cual se recogen a partir de 1994 todos los regímenes pensionales de ley, contempla un mecanismo de actualización del salario base de liquidación de la pensión.

Sucedo sin embargo, que no obstante que la Ley 100 de 1993 tiene 15 años de vigencia, la multiplicidad de regímenes pensionales que le precedieron y la gran cantidad de pensionados que hoy devengan una pensión por cuenta de esos regímenes es sustancial. También es importante la cantidad de regímenes pensionales que hoy subsisten de manera paralela al Sistema por haber tenido su origen en convenciones colectivas, pactos colectivos o simples convenciones de las partes, en todos los casos celebrados antes de la vigencia del Acto Legislativo número 1 de 2005, razón entre otras de la motivación del Acto Legislativo mismo, todo lo cual hace que en Colombia haya hoy cientos de miles de pensionados por regímenes diferentes a la Ley 100 de 1993. Esos pensionados, dependiendo de la norma o convenio fuente de su pensión, son los pensionados potencialmente afectados por el impacto inflacionario siempre que haya transcurrido un tiempo entre la fecha de retiro del servicio y la fecha de concesión de la pensión.

¿Quién se ha ocupado de atender para esos pensionados ese impacto? La realidad hoy, es que los estrados judiciales se encuentran congestionados de demandas por la indexación de la primera mesada pensional de esas personas. Como si el sistema judicial no estuviera suficientemente congestionado, se le está agregando la problemática de la falta de atención de esta problemática, particularmente con un sector de la población más vulnerable, el de la tercera edad. ¿Qué ha sucedido? Que esos pensionados han tenido adicionalmente que pagar el precio de las contradicciones que naturalmente se presentan entre la evolución jurisprudencial de la justicia ordinaria, la justicia contencioso administrativa y la justicia constitucional, cuando un mismo problema se ve desde perspectivas diferentes, la perspectiva legal y la perspectiva constitucional. En no pocas ocasiones y frente a diversos temas se ha presentado esta contradicción, otrora llamada “choque de trenes”. En líneas muy generales, la justicia ordinaria ha negado la indexación de la primera mesada pensional por ausencia de norma que la consagre. Con excepción de tres años, los corridos entre julio de 1996 y julio de 1999, época durante la cual la Corte Suprema de Justicia reconoció la indexación, su posición fue invariable hasta abril de 2007 cuando cambió de posición y la empezó a reconocer con fundamento en las Sentencias de constitucionalidad C-862/06 y C-891A/06.

Por su parte, la justicia constitucional ha reconocido la indexación de la primera mesada pensional en revisiones de tutela, con efectos por supuesto Inter partes, pero quizás sus pronunciamientos más importantes han sido las Sentencias C-862 y C-891 A de 2006, sentencias de constitucionalidad, en una de las cuales hace un pronunciamiento de constitucionalidad condicionado para el caso del derogado artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, por los efectos que aún puede estar produciendo, y le endilga al ordenamiento positivo un “vacío legislativo” en la materia. Lo que sucede es que el fenómeno de la indexación de la primera mesada pensional surge como consecuencia de regímenes pensionales que contemplaban en muchos casos pensiones con veinte años de servicio o menos y edades sustancialmente inferiores a las que por ejemplo contemplan las pensiones del Sistema, un fenómeno que a la luz de la óptica moderna está visto no ser de recibo por cuanto no es tiempo suficiente para acumular los fondos necesarios para financiar una pensión. Dicho sea de paso, esta es una causa por la cual el presupuesto nacional está desproporcionadamente gravado para la financiación actual de las pensiones de las generaciones que nos precedieron cuando debía estar exclusivamente dedicado a acumular los capitales necesarios para la financiación de las pensiones de la actual población económicamente activa. Ese es el sentido de la previsión social en materia de pensiones y ese desfase es precisamente el fundamento más contundente del Acto Legislativo número 1 de 2005.

Con todo, las sentencias de constitucionalidad que estudiaron normas particulares del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 171 de 1961, abren la puerta para iniciar una conciliación de posiciones frente al tema al interior de la justicia. Así, desde abril de 2007, con fundamento en ellas la Corte Suprema de Justicia admite la indexación de la primera mesada pensional para todas aquellas pensiones diferentes a las del sistema cuando quiera que su causación haya ocurrido en vigencia de la Constitución de 1991: “*En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de axequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento suprallegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional*”.

Esta aparente pacífica postura, con la cual recoge su criterio de 1999, abre también una vía para solucionar el verdadero problema que nos atañe y que debe ser el desvelo del legislador: el del pensionado de carne y hueso que no tiene por qué andar consultando abogados aquí y allá, estarse a los avatares del conflicto jurisprudencial o a la necesidad de implorar la suerte de que su tutela sea escogida para revisión por la Corte Constitucional. El Congreso de la República tiene que atender ese clamor con patriotismo, contribuir a la descongestión judicial y darle a esas gentes con el carácter general que tiene la ley, la respuesta justa y pronta que demandan sus intereses. No puede ser que cuando el paso de los años ofrezca la posibilidad de disfrutar de otras actividades de la

vida diferentes al trabajo, años que son los menos, los pensionados tengan que desperdiciarlos en largos procesos judiciales para procurar la pensión que les dé el sustento económico para dedicar el saldo de su vida a esas otras actividades más amables que la incertidumbre del litigio.

Atacar el problema tiene otras consideraciones, también de índole constitucional y legal que no pueden desconocerse sin dar al traste con la ley misma. Es bien sabido que todo derecho tiene una obligación correlativa y solucionar el problema de algunos obliga mirar a los obligados. Esto impone considerar el principio de la irretroactividad de la ley y las consecuencias que dicha irretroactividad puede irrogar. En efecto, la injusticia económica por la que clama la indexación de la primera mesada pensional, no puede motivar una solución que se traduzca en una sanción para quien ha cumplido con la ley en cabal forma. Esto es, si una nueva ley reconoce el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y ese derecho se traduce en una obligación retroactiva, la constitucionalidad de la ley se pone en entredicho.

El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la irretroactividad de la ley laboral. Esta norma fue atacada en ejercicio de la acción ciudadana de constitucionalidad y mediante Sentencia C-177/05, la Corte Constitucional hace un profundo análisis de la irretroactividad de la ley laboral y la diferencia entre retroactividad y retrospectividad. De otra parte, en Sentencia C-506 de 2001 dijo la Corte Constitucional: “*Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una obligación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1° y 58 C.P.)*” No puede el legislador desconocer este postulado al formular la ley ni desconocer que aún en el evento de que algo así fuera constitucional, podría una parte afectada repetir contra el Estado con fundamento en las condiciones más gravosas que una nueva ley le impone respecto a un derecho cumplido de conformidad con legislación previa a la cual se avino a cumplir, nuevamente con base en los principios de seguridad jurídica y legítima confianza presentes en el ordenamiento de un Estado de Derecho. Pobre favor se haría al clamor de miles, si en este esfuerzo legislativo por pacificar las contradicciones jurisprudenciales y descongestionar los juzgados, la norma resultante fuera inconstitucional o de ella se derivaran demandas contra el Estado colombiano, el que como mayor empleador también deberá asumir las consecuencias de la indexación.

Expedir una norma o dictar una sentencia sin mirar el impacto económico que eso tiene para el contexto macroeconómico sería irresponsable y conduciría a desfavorecer la inversión de la que se beneficia la mayoría, por el favorecimiento de una minoría. El mismo legislador puede imponer límites temporales y crear regímenes de transición normativa, todo lo cual tiene sustento y amparo en su deber superior, como lo ha reconocido la misma jurisprudencia constitucional en palabras que recojo de la misma Sentencia C-177/05 al citar la C-789 de 2002: “*Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo*

las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. De ahí que la norma deba respetar el principio de irretroactividad de la ley, pero de alguna manera lograr su objetivo a través de la retrospectividad. Por eso el derecho a la indexación de la primera mesada pensional deberá limitarse a las pensiones causadas a partir de la vigencia de la Constitución, fundamento de las decisiones de la Corte en comento, y el efecto de esa indexación, es decir el pago de toda la diferencia entre la mesada pensional indexada y actualizada año a año y las mesadas efectivamente devengadas antes de la promulgación de la ley, se limitará a los tres años anteriores a la vigencia de la misma, sin perjuicio, por supuesto de las mesadas pensionales futuras. También se han de excluir aquellas situaciones pensionales cuyos titulares han fallecido, porque lo que se busca es solucionar un problema de la persona humana, no un problema exclusivamente patrimonial, y aquellas situaciones pensionales que se han transformado de alguna manera como cuando han sido objeto de conmutación pensional o pacto único de mesadas pensionales futuras con el lleno de los requisitos establecidos en la misma ley.

CONSIDERACIONES PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE

Si bien es cierto en mi primera ponencia acogí en su totalidad las argumentaciones que se esgrimieron tanto en la exposición de motivos que sustentan el Proyecto de ley número 049-08 Senado, así como la ponencia para primer debate en la plenaria del Senado, en esta oportunidad analizando argumentaciones de los empresarios, del propio Gobierno, y estudiando los casos puntuales de las sentencias de la honorable Corte Constitucional, me veo en la obligación de morigerar lo vertido en la ponencia que presenté para primer debate por cuanto hecho el estudio de las repercusiones económicas que generan aprobar el Proyecto de ley número 049-08 Senado, 243-08 Cámara, en las condiciones en que aparece en las ponencias presentadas encuentro que en el sector privado empresarial no tendrían las previsiones económicas que les permitan indexar pensiones con retroactividad sin límite establecido lo que conllevaría indefectiblemente a la quiebra del sector empresarial. Pero además se incurriría en el acto ilegal de obligar a las empresas a acogerse a una sobreviniente obligación laboral no prevista por cuanto en su momento las empresas concurrieron al cumplimiento de sus obligaciones pensionales con arreglo a la ley imperante cuando se causó el derecho de jubilación de sus empleados.

Igualmente el Estado, el mayor reconocedor de derechos pensionales de sus empleados a lo largo de toda su historia, no tendría como suplir económicamente el costo económico que generaría la aprobación de esta ley con el criterio de retroactividad sin límite en materia de la primera indexación de la mesada pensional. Estaríamos avocando al Estado a un colapso en su sistema pensional de prima media

que repercutiría severamente en la propia posibilidad de continuar cancelando puntualmente las pensiones de jubilación a miles y miles de pensionados de hoy. Es decir, resultaría más doloroso el remedio que la enfermedad por cuanto se causaría un daño inmenso e irreparable a las reservas estatales previstas para el pago de la carga pensional y las indexaciones que se reconocieran deberían ir a un hueco fiscal por cuanto no existiría capacidad económica para satisfacer las miles y miles de indexaciones de la primera mesada pensional.

En esta ponencia que busca mejorar lo vertido en la ponencia anterior para primer debate mantengo, los criterios doctrinales que la honorable Corte Constitucional ha plasmado en sus sentencias resolviendo casos puntuales sobre indexación de la primera mesada pensional. El cambio en el criterio contenido en la ponencia para primer debate que efectúo en esta ponencia para segundo debate queda plasmado en el pliego de modificaciones respectiva.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin embargo, con miras a mejorar tan importante iniciativa, y de acuerdo con la anterior ponencia presentada, nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones:

Artículo 1°. Se reemplaza en este artículo y a lo largo del documento el concepto “sueldo base de liquidación” por el de “ingreso base de liquidación”. Este último es el término correcto, utilizado por las normas legales vigentes relativas al derecho laboral para referirse al promedio de los salarios o rentas sobre las cuales se ha cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez y sobre el cual se hará la actualización.

Con el objetivo de evitar un déficit fiscal en la satisfacción de este derecho para los beneficiarios de la ley, se propuso que se limitará dicho reconocimiento a aquellas pensiones reconocidas y causadas a partir de la Constitución Política de 1991.

El Ministerio de Hacienda considera para apoyar la justificación de dichas modificaciones lo siguiente:

“A partir de las decisiones judiciales tomadas tanto por la Corte Constitucional -particularmente en las Sentencias SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C-891 A de 2006 y en múltiples fallos de revisión de tutelas-, como en las adoptadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la actualización del ingreso base de liquidación se debe aplicar tanto a las pensiones legales como a las convencionales, en cuanto que se trate de pensiones causadas con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, lo cual sin duda generará un impacto fiscal sobre la Nación e igualmente un impacto financiero sobre empresas tanto privadas como públicas que han tenido a su cargo el pago de pensiones.

Cabe señalar que fue la Ley 100 de 1993, a partir de la Constitución Política de 1991, la que estableció como premisa del Sistema Pensional la indexación de la primera mesada y este fue de hecho uno de los puntos que se resaltó durante el trámite de la Ley 100 como elemento que generaba un impacto positivo en el monto de las pensiones a reconocer, pero por supuesto, calculado dentro del requerimiento de equilibrio financiero entre cotizaciones y beneficios

analizado para esa fecha, es decir para la introducción de este aspecto en la Ley 100 de 1993 se previó una correspondencia entre los aportes de los afiliados y los beneficios pensionales a recibir.

Al respecto cabe recordar que la mesada promedio en el año 1993 era de 1.59 salarios mínimos en el ISS, en tanto que para el año 2008 este promedio ya alcanzaba los 1.92 salarios mínimos, es decir que ha habido un incremento del 21% en el promedio del valor de las pensiones calculado en salarios mínimos, lo que significa que los nuevos pensionados tienen mesadas proporcionalmente mayores frente a los pensionados anteriores a la Ley 100 de 1993, a pesar de que para el cálculo de la pensión según la misma ley se debe tener en cuenta ya no el promedio del último año como era para el sector público (o de los últimos dos años como era en el ISS), sino el promedio de los últimos diez años o de toda la vida si este era superior.

Cabe señalar en este punto que la jurisprudencia ha sido clara frente a la aplicación de esta indexación para las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 y así lo ha señalado claramente no solo la Corte Constitucional sino la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de la Sala de Casación Laboral del 20 de abril de 2007, radiación 29470, de la cual Luis Javier Osorio fue Magistrado Ponente.

Son varias las razones jurídicas además de la financiera por las cuales se considera que no debe extenderse este ajuste del Ingreso Base para calcular la primera mesada a las pensiones causadas con anterioridad a la Constitución de 1991. En primer lugar, porque como se señaló, se generaría un impacto fiscal sobre el Estado y financiero sobre las empresas, el cual por lo demás no estaría ajustado a la Carta, en la medida en que generaría un desequilibrio financiero adicional al que ya se presenta generado por la falta de concordancia entre aportes y beneficios de los regímenes existentes antes de la Ley 100 de 1993, impactando en forma ostensible la sostenibilidad financiera del Sistema. Y es que debe tenerse en cuenta que antes de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones de hecho eran insuficientes para los beneficios que se reconocían en los regímenes pensionales existentes, lo cual fue una de las razones prioritarias para la creación del Sistema General de Pensiones que como ya se señaló estableció como uno de los efectos positivos la mencionada indexación del Ingreso Base para calcular las pensiones legales.

A esto se suma otro impacto que genera la aplicación de la jurisprudencia frente a las pensiones legales causadas con posterioridad a la Constitución de 1991 puesto que la indexación se impuso legalmente a partir de la vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir desde abril de 1994 para pensiones del orden nacional y desde julio de 1995 para las del orden territorial y frente a las pensiones convencionales a partir de la vigencia de la misma Constitución. De hecho los cálculos actuariales de empresas muestran un impacto de crecimiento del pasivo pensional por efecto únicamente de la indexación que alcanza porcentajes que están entre el 50% y el 60%. Parte de este porcentaje ya estaba previsto como se señaló anteriormente como consecuencia de la Ley

100 de 1993 y este se vio incrementado por la aplicación de la medida en el lapso 1991 – 1993 y por la aplicación a las pensiones convencionales.

Los cálculos realizados muestran también que la aplicación de esta indexación a las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la Constitución Política impactarán entre un 15% y un 20% adicional, dependiendo de la antigüedad de la empresa, lo cual adiciona un efecto fiscal y financiero que no está previsto en ningún cálculo.

...mediante la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 se dispuso con la finalidad anotada, la aplicación de sucesivos incrementos extraordinarios repartidos en los años 1993, 1994 y 1995 para las pensiones causadas antes del año 1989. También, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y por efecto de la Sentencia C-409 de 1994, todas las pensiones también recibieron una mesada adicional en el mes de junio con lo cual tuvo lugar un aumento en el ingreso promedio anual desde el año 1994; y con la Ley 445 de 1998 el legislador autorizó un incremento extraordinario sobre las mesadas pensionales, distribuido en los años 1999, 2000 y 2001, que para la población beneficiada en algunos casos incluso llegó a representar un aumento en dos salarios mínimos de su mesada pensional.

Así las cosas, la indexación del Ingreso Base de Liquidación de la primera mesada desbordaría lo que en justa medida es la mesada pensional, e incluso podría llegar a sobrepasar el salario sobre el cual habría sido liquidada, y porque el legislador con la medida de indexar las pensiones debe establecer unos límites que impidan que se rompa el equilibrio entre el Ingreso Base de la Liquidación y la mesada inicial.

...A partir de la Ley 100 de 1993 todos los tiempos se suman para una pensión, lo cual garantiza el equilibrio entre aportes y beneficios, cosa que no sucedía antes por cuanto al retirarse recibían la pensión aunque no siguieran cotizando, o incluso en otros casos cotizaban nuevos tiempos y obtenían otra pensión en una empresa privada o en el ISS. Esta es otra razón por la cual no debe operar la indexación del Ingreso Base de Liquidación para las pensiones reconocidas antes de la vigencia de la Constitución de 1991, puesto que antes de la Ley 100 de 1993 las personas podían acceder a dos pensiones con el impacto financiero que implicaba otorgar dos subsidios a la misma persona, y esto sin contar con los efectos de la indexación que entonces no se aplicaba.”

Artículo 2º. Para mayor comprensión del texto, se propone modificar el término “a quien reconoció la pensión o quien haga sus veces” por el término “entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión”.

Artículo 3º. Se propone la modificación de la determinación de un tope específico del valor actualizado de la pensión, en razón a que los beneficios deben ser acordes al tiempo en que fueron reconocidos, es decir las normas tienen que tener una relación directamente proporcional al derecho que se concede.

Artículo 4º. Se propone para dar mayor claridad a la intención del legislador en el reconocimiento de las pensiones futuras establecer en la ley la remisión específica a la Ley 100 de 1993.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2008
SENADO, 243 DE 2008 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del Ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas. A su vez, sobre el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo.*

Artículo 2°. *Procedimiento para solicitar la indexación.* Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión deberá empezar a pagarse en los siguientes dos (2) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste.

Parágrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá que dicha solicitud fue resuelta de manera favorable.

Artículo 3°. *Monto máximo de las pensiones indexadas.* En ningún caso el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.

Artículo 4°. *Indexación de Pensiones Futuras.* Las pensiones que sean reconocidas después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 36 y 133 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2008 SENADO, 243 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a la indexación de la primera mesada pensional.* Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión

se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del Ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas. A su vez, sobre el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo.

Artículo 2°. *Procedimiento para solicitar la indexación.* Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión deberá empezar a pagarse en los siguientes dos (2) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste.

Parágrafo: Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá que dicha solicitud fue resuelta de manera favorable.

Artículo 3°. *Monto máximo de las pensiones indexadas.* En ningún caso el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.

Artículo 4°. *Indexación de Pensiones Futuras.* Las pensiones que sean reconocidas después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 36 y 133 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,

Jorge Eduardo Casabianca,

Representante a la Cámara.

Proposición

En consecuencia, nos permitimos proponer: Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 49 de 2008 Senado, 243 de 2008 Cámara** “*por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*”, con el pliego de modificaciones adjunto.

Del honorable Representante,

Jorge Eduardo Casabianca,

Representante a la Cámara.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2008, CÁMARA 049 DE 2008 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 12 de agosto de 2009 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Derecho a la indexación de la primera mesada pensional.* Los beneficiarios de pensio-

nes, cuya fecha de retiro no coincida con la fecha de causación de la pensión, sean estas de naturaleza convencional o de regímenes especiales, y que hayan sido calculadas sin la respectiva actualización de la primera mesada pensional tendrán derecho a obtener tal indexación, para lo cual el salario base de liquidación de la pensión deberá ser actualizado al momento en que fue reconocida con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE. A su vez, el monto resultante deberá ser actualizado con base en el mismo índice para obtener el valor actual al que debe ascender la pensión.

Artículo 2°. Procedimiento para solicitar la indexación. Quien tenga derecho a la indexación prevista en el artículo 1° de la presente ley, solicitará el incremento correspondiente a quien reconoció la pensión o a quien haga sus veces, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en un término máximo de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente, el pago de la pensión de acuerdo a la actualización deberá realizarse en los siguientes dos (2) meses, contados a partir de la fecha del respectivo reconocimiento.

Parágrafo. Si quien reconoció la pensión o quien haga sus veces, no responde la petición dentro de los (4) meses señalados en este artículo, se entenderá que dicha solicitud fue resuelta de manera favorable.

Artículo 3°. Monto máximo de las pensiones indexadas. En ningún caso, el valor de las pensiones indexadas podrá ser superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Artículo 4°. Indexación de pensiones futuras. Las pensiones que sean reconocidas después de la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo cálculo no se establezca una fórmula de actualización de la primera mesada pensional, deberán ser indexadas actualizando el salario base de liquidación con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima.

SUSTANCIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2008 SENADO 243, DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de agosto de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado, 243 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.**

Autor: honorable Representante Javier Cáceres Leal.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara al honorable Representante Jorge Eduardo Casabianca Prada.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 2009. El **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara** fue **anunciado** en la sesión del día 12 de agosto de 2009, acta número 2.

El honorable Representante Mauricio Parodi Díaz, presentó un impedimento el cual no fue aceptado por los honorables Representantes de la Comisión (Anexo votación).

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara**, firmada por el honorable representante Jorge Eduardo Casabianca Prada es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes (Anexo votación).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara**, para primer debate, que consta de (5) cinco artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 11 honorables Representantes (Anexo votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*, con votación positiva de 11 honorables Representantes (Anexo votación).

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Jorge Eduardo Casabianca Prada. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional** consta en el Acta número 3 del (19-08-2009) diecinueve de agosto de 2009 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil nueve (12-08-2009)

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado 243 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.*

Autor: honorable Senador Javier Cáceres Leal, con sus (5) cinco artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110
DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 699
de 2001.*

Bogotá D. C., 1° de junio de 2010

Doctor

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara** *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.*

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

El **Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001*, de autoría del Senador de la República Édgar Espíndola Niño, fue radicado el día 11 de agosto del año 2009, ante la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, posteriormente fue discutido y aprobado en primer debate en dicha Comisión, en este sentido me permito rendir la siguiente Ponencia para ser discutida en el seno de la Plenaria.

2. Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de ley objeto de estudio, modifica la Ley 699 de 2001, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Esta ley establece en su artículo 1° la emisión de la estampilla para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000.00), monto que ahora se propo-

ne modificar, a partir de la aprobación del presente proyecto de ley, para que se autorice a la Asamblea del Departamento de Boyacá, ordenar la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00), aumentando de esta manera, en ochenta mil millones (80.000.000.000.00) el monto a recaudar por dicha estampilla para la UPTC.

Según consta en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se busca “permitirle a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contar con un monto mayor para la emisión de la estampilla, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos, y con nuevos hechos generadores que contribuyen, de forma más efectiva, a lograr la meta de recaudo propuesta”¹.

Asimismo, el proyecto de ley tiene por objeto adicionar el artículo 2° de la Ley 699 de 2001, para “extender las posibilidades de recaudo al ampliar los hechos y actividades económicas sobre los cuales la Asamblea Departamental o los Concejos podrán ordenar la aplicación de la estampilla, lo que es absolutamente precedente y recomendable, dadas las características de la región y de esta institución de educación superior que afronta una gran demanda por su ubicación estratégica”².

3. Concepto del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, a través del doctor Gabriel Burgos Mantilla, Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, radicó el día 13 de octubre de 2009 en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes concepto favorable acerca del Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara. En este se establece lo siguiente: “La propuesta de ampliar la emisión de la Estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”, como fuente adicional contribuirá al financiamiento de la educación superior y permitirá contar con los recursos que se aplicarán al desarrollo de actividades misionales que incidirán en mayores niveles de cobertura y en mejores condiciones de calidad de los servicios educativos. Por lo tanto, se considera conveniente el proyecto de ley”.

Más adelante, el Ministerio realiza algunas observaciones considerando que: “deben tenerse en cuenta las limitaciones de orden legal que tienen las asambleas, es decir, que la facultad impositiva de las entidades territoriales está limitada por la Constitución y la ley, no puede ejercerse para gravar productos que previamente por disposición legal han sido gravados e igualmente sobre los mismos se ha establecido prohibición expresa de imponer nuevos gravámenes, salvo que medie autorización legal expresa según lo prevé el artículo 62 del Decreto-ley 1222 de 1986. En efecto, cuando la norma prohíbe imponer tributos sobre objetos o industrias gravados por la ley, se refiere a la imposibilidad de establecer como

¹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley 110 de 2009 Cámara.

² Exposición de Motivos. Proyecto de ley 110 de 2009 Cámara.

hecho generador de un gravamen departamental, el mismo hecho imponible que ya ha sido previsto por una disposición legal anterior”.

4. Consideraciones generales

En mi criterio, los proyectos de ley sobre estampillas en general son constitucionales, entre otras razones por las siguientes:

4.1. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia establece la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República, quien como cuerpo colegiado de representación popular tiene la obligación de legislar en beneficio de la sociedad, en todo lo que le esté mandado por la Constitución y en los temas que no tengan competencia, será asumida por el Congreso de la República residualmente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-473 de 1997 estableció lo siguiente: “El Poder Legislativo está facultado para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta. Es la llamada cláusula general de competencia, la cual ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde “hacer las leyes”. De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución. Ello no significa, sin embargo, que el legislador carezca de restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C.P. artículo 121), de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta”.

De esta manera, podemos ver las atribuciones constitucionales que se confieren al Congreso de la República por la Carta Política y a través de la cláusula general de competencia que lo habilita para actuar y regular determinadas materias que no han sido atribuidas a ningún otro órgano del Estado. Pero en este caso específico de las estampillas, se observa cómo el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia le otorga suficiente competencia al Legislador contemplando numerales que se aplican al caso en concreto, estableciendo que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones, entre otras:

1. Reformar las leyes,

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y...

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, cabe resaltar el artículo 338 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

4.2. Sentencias de la Corte Constitucional

El Congreso de la República ha expedido innumerables leyes ordinarias sobre emisión de estampillas, por lo mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre el tema de las estampillas con variada jurisprudencia y aunque pueda ser considerado un tributo antitécnico por la Doctrina, no se puede desconocer su constitucionalidad, tampoco la libertad de configuración por parte del Congreso de la República, y menos aún, el memorable aforismo del derecho romano ahora principio del derecho tributario que preceptúa “Nullum tributum sine lege” (no hay tributo sin ley).

Sentencia C-227 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“Ese principio de legalidad, aunque con diferentes alcances, ya figuraba en el artículo 43 de la Constitución de 1886 (Acto Legislativo número 3 de 1910). La nueva Carta Política retomó su contenido y avanzó hacia una preceptiva mucho más comprensiva, tal como puede apreciarse en términos del artículo 338 superior, en consonancia con el artículo 150-12 ibídem. En este sentido el artículo 338 preservó el principio de legalidad del tributo señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Ciertamente es también que el nuevo texto constitucional (el antiguo igualmente) adolece de una antitécnica redacción en lo que hace a la expresión “contribuciones fiscales y parafiscales”, toda vez que la norma debió referirse al género TRIBUTOS que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones. Empero, dentro de un análisis sistemático que incorpora los artículos 150, numerales 10 y 12; 313-4; y 300-4 de la Carta, imperioso es entender

que la configuración normativa en comento alude al género tributo, que sin duda se realiza a través de las especies: impuesto, tasa y contribución.

(...) Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”.

Sentencia C-873 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra:

“La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de autogestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley”.

(...) “Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aun con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

(...) “El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios

o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.

4.3. Conveniencia del Proyecto

El presente proyecto de ley resulta fundamental para mejorar las condiciones financieras y presupuestales que atraviesan las Universidades públicas en Colombia y específicamente la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Este ente universitario autónomo, de carácter nacional y público, con sede y domicilio principal en Tunja y sedes seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, ofrece 52 programas de pregrado y 23 de posgrado, formando aproximadamente a más de 23.000 estudiantes en Boyacá principalmente.

También ofrece programas en Yopal, Garagoa, Puerto Boyacá y Soatá, de lo cual se denota su amplia cobertura y por lo tanto, su creciente demanda en recursos para brindar una verdadera educación superior.

La UPTC se encuentra sustentada en el pensamiento pedagógico y tecnológico y en razón de su carácter público y nacional, tiene como misión la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de la construcción del conocimiento.

En su función social se compromete con el ofrecimiento de programas formales profesionales y disciplinares, en los niveles de pregrado, posgrado y de formación permanente, que hacen efectivos los derechos humanos individuales, colectivos y culturales pertinentes para el desarrollo económico y ecológico de la nación, y la permanente observación de los adelantos tecnológicos y su asimilación prioritaria para la consolidación de una sociedad con bienestar y desarrollo social.

Considero que nuestra labor como Representantes del pueblo colombiano precisamente consiste en brindar mejores condiciones y calidad de vida a los ciudadanos, y una forma para lograr este difícil cometido social, es mejorando y brindando una mejor educación pública. Sabemos que no es tarea fácil pero con proyectos como este la UPTC contará con más recursos para fortalecerse y ofrecer un mejor servicio, formando a mejores jóvenes, futuro de nuestra patria.

5. Texto propuesto para segundo debate

PROYECTO DE LEY 110 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo 1°. El hecho generador para la presente ley lo constituyen los contratos, transacciones, operaciones bursátiles que celebren todas las personas naturales y jurídicas, con las entidades públicas (gubernación, alcaldías, institutos descentralizados del orden nacional, departamental y municipal, universidades), empresas industriales y comerciales del Estado, de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el departamento de Boyacá, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades del orden nacional, que realicen actividades u operaciones en el departamento, o cuando el objeto del contrato, actividad u operación se contrate y/o ejecute en el territorio del departamento de Boyacá.

Igualmente, se podrá vincular al presente proyecto la enajenación o venta de acciones que el departamento o los municipios tengan en diferentes empresas de cualquier naturaleza jurídica, cuotas o partes de interés, operaciones bursátiles que recaigan sobre las empresas o entidades que se encuentren registradas y/o domiciliadas en el departamento de Boyacá, independientemente del lugar donde se realice la operación o transacción bursátil o mercantil.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley no se entenderán como contratistas los usuarios de los servicios públicos.

Parágrafo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la asamblea departamental de Boyacá, podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, cigarrillos y tabacos, **fabricados en otros departamentos.**

Parágrafo 4°. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

6. Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, me permito rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia le solicitamos a los honorables Miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar Segundo debate** al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara “*por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001*”, con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Honorable Representante
Gilberto Rondón González.
Departamento de Boyacá
Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 290 - Jueves, 3 de junio de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisiones Segundas al Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, 275 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate en plenaria, pliego de modificaciones, texto propuesto para Segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2008 Senado, y número 243 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la Primera Mesada Pensional.....	9
Ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001	17